

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 3330-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3330-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que expidió el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 2 de octubre de 2017, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2017, José David Hurtado Valdiviezo, representante legal de la compañía NIC.EC (NICEC) S.A, presentó una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Superintendencia) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó la resolución No. SCSV-INC-DNASD-2016-0223 de 11 de octubre de 2016, que dispuso la intervención de la compañía actora, así como la resolución No. SCVS.INPAI.16.0006148 de 5 de diciembre del 2016 que negó su impugnación¹.
2. El 7 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (Tribunal) aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada². La Superintendencia interpuso recurso de ampliación.
3. El 31 de julio de 2017, el Tribunal rechazó el recurso de ampliación. La Superintendencia presentó un recurso extraordinario de casación.

¹ Proceso contencioso administrativo No. 09802-2017-00035. La Superintendencia ordenó la intervención de la compañía actora en apego a las causales primera y tercera del artículo 354 de la Ley de Compañías. La compañía impugnó que el denunciante que requirió la intervención de la empresa no acreditó su calidad de accionista del 10% mínimo, precisado en la causal primera de dicho artículo de la Ley, y que tampoco la Superintendencia le requirió o solicitó balances, estados de pérdidas y ganancias, ni documento financiero alguno que se haya negado a entregar, para que se configure la causal tercera de dicho artículo.

² El Tribunal razonó que “*los actos administrativos impugnados parten de una premisa que no permite una plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, resultando una incorrecta motivación al no demostrarse la pertinencia de los hechos a las causales de intervención prevista en el artículo 354, numeral y 3 de la Ley de la Compañías [...]*”.

4. El 2 de octubre de 2017, Francisco Iturralde Albán, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (conjuez), inadmitió el recurso de casación. La Superintendencia presentó recurso de aclaración y ampliación.
5. El 30 de octubre de 2017, el conjuez negó el recurso interpuesto.
6. El 29 de noviembre de 2017, Xavier Emiliano Oquendo Polit, procurador judicial de la Superintendencia (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de octubre de 2017.
7. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 11 de abril de 2018, se sorteó la causa y la sustanciación correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. El 12 de noviembre de 2019, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de agosto de 2022 y solicitó al conjuez el respectivo informe de descargo.
11. El conjuez no presentó su informe de descargo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

13. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
14. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 2 de octubre de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

14.1. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, menciona que el conjuez “*al momento de INADMITIR el recurso presentado por esta entidad de control, ha violado irrefutablemente el derecho al debido*”

proceso del cual se encuentra asistido esta Superintendencia [...] puesto que la autoridad judicial competente, no garantizó el cumplimiento correspondiente de las normas y los derechos de las partes”³.

14.2. Sobre la garantía de la motivación, señala que “*la Superintendencia [...] si (sic) indicó y especificó con claridad la fecha de la sentencia impugnada [sin embargo] inadmite el recurso por un defecto de forma, absteniéndose de sustanciar un recurso que en su formalidad ha cumplido con los presupuestos determinados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos [...]. Es totalmente evidente que existe un error de tipeo respecto a la hora de la sentencia [...]*”⁴ (énfasis agregado).

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que la admisión a trámite el recurso interpuesto.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁵.

17. Respecto al párrafo 14.1 *supra*, la Corte observa que el cargo sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes no posee un argumento mínimamente completo, pues la entidad accionante no ha formulado una justificación jurídica de cómo el conjuer vulneró este derecho, de forma directa e inmediata. Por esta razón, no es posible plantear un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁶

18. Respecto al párrafo 14.2 *supra*, la Corte anota que la entidad accionante alega la vulneración a la garantía de la motivación porque el conjuer al inadmitir su recurso de casación, por un formalismo excesivo, por señalar erróneamente la hora de la sentencia recurrida, negó el acceso a un recurso previsto en el ordenamiento jurídico. Es decir, el cargo esgrime una posible vulneración al derecho al acceso a la justicia como componente de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y, en específico, al derecho al

³ Expediente físico causa No. 3330-17-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 25 y 25v.

⁴ Expediente físico causa No. 3330-17-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 25v y 26.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

debido proceso en la garantía de recurrir. Por ello, para dar una atención adecuada al cargo, se reconduce el análisis constitucional al derecho al debido proceso en la **garantía de recurrir** (art. 76.7.m CRE)⁷, mediante el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer vulneró el derecho a recurrir, porque habría inadmitido el recurso de casación por un formalismo excesivo?**

V. Resolución del problema jurídico

¿El conjuer vulneró el derecho a recurrir, porque habría inadmitido el recurso de casación por un formalismo excesivo?

19. La Constitución establece, en el artículo 76 numeral 7 literal m, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas.
20. La Corte ha señalado que el derecho a recurrir debe ser entendido como un canal para examinar las resoluciones jurisdiccionales⁸, por ello este derecho *“posee una naturaleza estrictamente procesal que se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio”* y *“garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores”*⁹. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza este derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso disponible en la norma y *“lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*¹⁰.
21. La entidad accionante arguye que el conjuer vulneró su derecho, al negar el acceso y la sustanciación de su recurso previsto en el ordenamiento jurídico, porque lo habría inadmitido por un defecto de forma, un error de *“tipeo”* al señalar la hora de la sentencia recurrida.
22. De la revisión del expediente, este Organismo constata que la entidad accionante presentó su recurso de casación y especificó que la *“sentencia recurrida es la dictada el 7 de julio de 2017, a las 09H28”*. En el mismo escrito reiteró que el *“fallo materia del presente recurso, fue objeto de un pedido de aclaración de la sentencia dictada el 7 de julio de 2017 a las 09h28, formulado por mí, el cual fue negado mediante providencia expedida el 2 de agosto de 2017”*¹¹.
23. La Corte anota también que, en su recurso, la entidad accionante identificó a las partes procesales y determinó que la decisión recurrida fue emitida por *“el Tribunal Distrital*

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrs. 122, 124.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 720-13-EP/19, párr. 25.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 45.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1270-14-EP/19, párr. 27.

¹¹ Expediente físico causa 3330-17-EP. Recurso de casación, cuerpo IV, fojas 802 y vuelta.

*de lo Contencioso Administrativo del cantón Guayaquil [...] dentro del proceso contencioso administrativo No. 09802201700035*¹².

24. Al respecto, esta Corte observa que el conjuez conoció el recurso y determinó que de los recaudos procesales se identificaba que **“la fecha y hora de la sentencia es de 7 de julio de 2017; las 14h37 [...] sin embargo, la hora mencionada en el recurso de casación propuesto por el recurrente es de ‘7 de julio de 2017 a las 09h28’ hora diferente a la hora de la sentencia que consta en el proceso”**¹³ (énfasis original).
25. Del mismo modo, el conjuez afirmó que el recurrente equivocó la fecha de emisión del auto que atendió la solicitud de ampliación de la sentencia recurrida, siendo lo adecuado “el 31 de julio de 2017”¹⁴ y no el 2 de agosto de 2017 “como lo señalo el accionante”, puesto que a su consideración esta última correspondía a la fecha de notificación y no de su emisión.
26. Ante ello, el conjuez concluyó que “quien conoce del recurso de casación, no puede corregir errores del recurso ni suplir las deficiencias de este”¹⁵, refiriéndose sobre todo al error en la hora de la sentencia recurrida. Por este motivo, resolvió inadmitir el recurso interpuesto por no cumplir con lo dispuesto en el número 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que establece:

“Artículo 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.”

27. Por lo expuesto, la Corte verifica que, aunque la entidad accionante mencionó una hora equivocada de la sentencia recurrida, en el recurso de casación si se identificó claramente la sentencia impugnada, la fecha de notificación, el órgano emisor, el número de proceso judicial y las partes procesales, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 267 del COGEP. Además, esta norma procesal no exige el señalamiento de la hora de expedición de la sentencia recurrida.
28. En igual sentido, la Corte observa que, no obstante el error en la hora, la Sala sí pudo identificar que se trataba de la sentencia dictada el 7 de julio de 2017 “por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio que sigue la Compañía NIC. EC. NICEC S.A. en contra de la

¹² Expediente físico causa 3330-17-EP. Recurso de casación, cuerpo IV, foja 802.

¹³ Expediente físico causa 3330-17-EP. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Auto de inadmisión del recurso de casación, fojas 3 y vuelta.

¹⁴ Expediente físico causa 3330-17-EP. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Auto de inadmisión del recurso de casación, foja 3 vuelta.

¹⁵ Expediente físico causa 3330-17-EP. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Auto de inadmisión del recurso de casación, foja 3 vuelta.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y Procuraduría General del Estado ¹⁶.

29. En este contexto, este Organismo considera que un *lapsus calami* o error en la escritura “*es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate*” ¹⁷, y que el juzgador debe “*evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales*”. ¹⁸
30. En el caso, se evidencia un error de escritura (*lapsus calami*) en la hora, que no impidió a la Sala identificar con certeza la sentencia recurrida. Sin embargo, el conjuer en una actuación extremadamente formalista inadmitió el recurso de casación ¹⁹, impuso una traba desproporcionada e impidió injustificadamente que la entidad accionante acceda a un recurso disponible legalmente.
31. De tal manera, esta Corte anota que el conjuer, en conexión con derecho a recurrir, inobservó el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, contemplado en el artículo 169 de la Constitución.
32. En consecuencia, el conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la entidad accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 3330-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76, número 7 letra m, de la Constitución, en conexión con el artículo 169.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de 2 de octubre de 2017, y el posterior auto de aclaración y ampliación de 30 de octubre de 2017, dictados por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁶ Expediente físico causa 3330-17-EP. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Auto de inadmisión del recurso de casación, foja 3.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 20-09-SEP-CC, pág. 7.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 159-16-EP/21, párr. 38.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias No. 1077-17-EP/21, párr. 32; No. 1822-13-EP/19, párr. 31 y No. 2777-16-EP/21, párr. 42.

- 3.2** Disponer que, luego del sorteo correspondiente, otro conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- 3.3** Llamar la atención a Francisco Iturralde Albán, exconjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por actuar con un formalismo excesivo al conocer el recurso de casación de la entidad accionante.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL